

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00060-00

Demandante: Martha Helena Cañas Camargo

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El Art. 35 de la ley 1996 de 2019 señala: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.*

“ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por su parte, el art. 32 de la mencionada ley dice:

“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. (negrilla fuera de texto)

La señora Martha Helena Cañas Camargo por intermedio de apoderada promovió proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, señalándose en el acápite de notificaciones que la demandante se encuentra internada en la Fundación Vida con Propósito, de la que indicaron en el hecho 30 que se encuentra ubicada en el municipio de Piedecuesta (Santander), vereda Pajonal sector el Diviso lote 12-2.

Al tenor de la anterior normativa, estando la titular del acto jurídico recibiendo tratamiento psiquiátrico en entidad ubicada en el municipio de Piedecuesta (Santander), este juzgado es incompetente para asumir el conocimiento de la presente acción.

Bajo la anterior premisa, no existiendo en el municipio de Piedecuesta Juzgados de Familia y perteneciendo ése al Distrito Judicial de Bucaramanga, corresponde a los Jueces de Familia de esta última ciudad asumir su conocimiento.

Sobre caso parecido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero de 2020, donde la promotora del acto instauró el proceso en la ciudad de Bogotá, indicando que se encontraba domiciliada en esa ciudad por razones de salud, el Juzgado Quinto de Familia a quien le correspondió la acción la rechazo, remitiéndola a su homólogo en la ciudad de Neiva, en razón a que en la solicitud la actora manifestó que estaba domiciliada en esa ciudad; conflicto de competencia que fue dirimido por la Corte, ordenando remitir el proceso al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, bajo los siguientes razonamientos: “(…)

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al «juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico».

Así las cosas, como la solicitante y su apoderado manifestaron con meridiana claridad que el domicilio de la primera se encuentra en la ciudad de Bogotá, (folios 362 y 363 del cuaderno del Juzgado), era improcedente que el Juzgado de Familia de ese distrito se desprendiera del conocimiento del trámite y lo remitiera a su homólogo de Neiva, razón por la que en la presente decisión se remitirá el proceso al primero de los funcionarios mencionados.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la Oficina de reparto de la ciudad de Bucaramanga, para que esa asignada al juzgado de familia de dicha ciudad, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo propuesta a través de apoderada por la señora Martha Helena Cañas Camargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Enviar las presentes diligencias a la Oficina de reparto de la ciudad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Diana Katherine Cañas Camargo como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 3 de abril de 2023</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 19 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>